



FONDO INTERNACIONAL  
DE INDEMNIZACIÓN DE  
DAÑOS DEBIDOS A LA  
CONTAMINACIÓN POR  
HIDROCARBUROS 1992

COMITÉ EJECUTIVO  
9ª sesión  
Punto 3 del orden del día

92FUND/EXC.9/7/Add.1  
18 octubre 2000  
Original: INGLÉS

## SINIESTROS QUE AFECTAN AL FONDO DE 1992

### ERIKA

#### Nota del Director

<b>Resumen:</b>	Se examina el nivel de pagos del Fondo de 1992. Se lleva a cabo un análisis de la admisibilidad de determinadas reclamaciones por pérdidas puramente económicas, basándose en los criterios de admisibilidad establecidos por los órganos rectores de los FIDAC.
<b>Medidas que han de adoptarse:</b>	a) examinar el nivel de pagos del Fondo de 1992, y b) decidir si determinadas reclamaciones de indemnización son admisibles.

#### 1 Operaciones de limpieza

A raíz de tormentas ocurridas a finales de septiembre y a principios de octubre de 2000, varias zonas volvieron a quedar considerablemente contaminadas por hidrocarburos, en particular Belle Ile y la zona de Le Pouliguen. Se han reanudado las operaciones de limpieza en estas zonas y en otros trechos de costa que han sufrido una contaminación más ligera. Se ha informado de que en algunos casos puede que las operaciones se prolonguen hasta principios de 2001.

#### 2 Repercusiones del derrame

Se han recibido peticiones de algunas comunidades pesqueras de Belle Ile para que, habida cuenta de la recontaminación por hidrocarburos, se vuelvan a establecer vedas para la recogida, que se habían levantado durante el verano. Peritos del Fondo/Club han llevado a cabo inspecciones conjuntamente con las autoridades francesas competentes y representantes de la comunidad pesquera a fin de evaluar la contaminación y la necesidad de establecer una nueva veda.

### **3 Reclamaciones de indemnización**

- 3.1 Un total de 1 518 demandantes ha presentado reclamaciones que ascienden a FFr245,7 millones (£23 millones). Las reclamaciones de 840 demandantes, principalmente de los sectores de la pesca y la acuicultura, que ascienden a aproximadamente FFr106,7 millones (£10 millones), se han evaluado y aprobado por un total de FFr37,7 millones (£3,6 millones) y se han efectuado pagos a 448 de estos demandantes por un total de FFr15,9 millones (£1,5 millones). La mayoría de los pagos corresponden al 50% de las cuantías aprobadas, aunque se han efectuado algunos pagos por dificultades financieras y los pagos realizados en una fase temprana se efectuaron o bien en porcentajes superiores al 50% o bien al 100%. Se han rechazado reclamaciones presentadas por 69 demandantes, por un valor total de FFr6,1 millones (£561 000).
- 3.2 Se han retenido pagos a 185 demandantes, por un valor total de FFr4,2 millones (£393 000), a la espera de una aclaración con respecto a los pagos efectuados por OFIMER. Todavía no se han efectuado pagos por un total de FFr3 millones (£280 000) a 138 demandantes, habida cuenta que 104 demandantes no han confirmado aún que aceptan las sumas evaluadas, 20 no han firmado todavía los impresos de recibo y autorización y a 14 les han rechazado las evaluaciones.
- 3.3 Las reclamaciones de otros 684 demandantes, que ascienden a un total de FFr139 millones (£13 millones), están en proceso de ser evaluadas o bien a la espera de que los demandantes presenten más información a fin de concluir las evaluaciones. Desde el 1 de septiembre de 2000 se han recibido aproximadamente 195 de estas reclamaciones, por un total de FFr27 millones (£2,5 millones), en su mayoría del sector turístico.
- 3.4 50 comunas han presentado reclamaciones que ascienden a un total de FFr30,7 millones (£2,9 millones) con respecto a los costes de limpieza. Hasta ahora se han evaluado por un total de FFr5 millones (£467 000) 21 de estas reclamaciones cuyo valor total asciende a FFr5,5 millones (£514 000). Las evaluaciones de muchas de las reclamaciones restantes en esta categoría se han visto obstaculizadas por una falta de información en apoyo de las mismas.

### **4 Nivel de pagos**

- 4.1 El Director ha seguido desplegando esfuerzos para recopilar información sobre el nivel probable de las reclamaciones. No obstante, persiste la incertidumbre que existía a este respecto en la 8ª sesión en julio de 2000 del Comité Ejecutivo.
- 4.2 Tal y como se menciona en el párrafo 8.3.6 del documento 92FUND/EXC.9/7, a los efectos del examen del nivel de pagos por el Comité Ejecutivo, se puede hacer caso omiso de las reclamaciones de Total Fina y el Gobierno francés a que se refieren los párrafos 8.1.1 y 8.1.2 de tal documento, puesto que sólo se daría curso a dichas reclamaciones si se hubiesen pagado en su totalidad todas las demás reclamaciones.
- 4.3 Los gastos que han contraído las comunas para las operaciones de limpieza se reclamarán principalmente en virtud del Plan Polmar, siempre y cuando también se pueda hacer caso omiso de estas reclamaciones con el objeto de establecer el nivel de pagos del Fondo de 1992. No obstante, las comunas han presentado reclamaciones en virtud de los Convenios de 1992 con respecto a los costos que no cubre el Plan Polmar, en particular los denominados costos fijos. Puede que algunas comunas opten por presentar todas sus reclamaciones acogiendo a los Convenios de 1992 en vez de al Plan Polmar. Se calcula que la cuantía total de reclamaciones que presentarán las comunas en virtud de los Convenios oscilará entre FFr150 - 200 millones (£14 - 19 millones).
- 4.4 Se estima que el total de las reclamaciones del sector de la pesca y el sector de la maricultura ascenderá a FFr125 millones (£12 millones).
- 4.5 La mayor incertidumbre guarda relación con las reclamaciones del sector del turismo. Tal y como

se menciona en el párrafo 8.3.1 del documento 92FUND/EXCC.9/7, el Ministerio francés de Economía, Finanzas e Industria llevó a cabo un estudio extenso antes de la 8ª sesión del Comité Ejecutivo. En el estudio se estimaba que la cuantía total de las reclamaciones admisibles en ese sector estaría comprendida en la gama de FFr800 – 1500 millones (£75 - 110 millones). No obstante, en el informe se hacía hincapié en que era sumamente difícil pronosticar con precisión la rentabilidad probable del sector de turismo durante la temporada de verano de 2000. El Gobierno francés prosigue su estudio pero por ahora no se han presentado resultados nuevos.

- 4.6 Por ahora sólo se ha presentado un número relativamente bajo de reclamaciones del sector del turismo. Esto se debe al hecho de que la temporada turística principal no finalizó hasta septiembre de 2000. Según noticias en los medios de comunicación y reuniones celebradas con los representantes del sector del turismo (documento 92FUND/EXC.9/7, párrafo 5.6) la temporada turística no ha sido tan mala como se temía pero hay grandes variaciones según las zonas y los tipos de negocios. Sin embargo, se espera recibir varios miles de reclamaciones de indemnización de dicho sector. A juicio del Director, no es posible en esta fase hacer estimaciones sobre la cuantía total de estas reclamaciones que sean más precisas que las estimaciones del estudio mencionado anteriormente.
- 4.7 Otro factor de incertidumbre es el hecho de que las estimaciones del estudio del Gobierno francés se basaron en los criterios y la política del Fondo con respecto a la admisibilidad de reclamaciones por pura pérdida económica. No obstante, tal y como se mencionó en la 8ª sesión del Comité Ejecutivo, se ha notificado al Director que los Tribunales franceses podrían adoptar un enfoque más amplio en su interpretación del concepto de daños debidos a la contaminación (véase párrafo 8.3.3 del documento abajo).
- 4.8 Se ha eliminado uno de los factores de mayor incertidumbre como resultado de la operación fructífera de recuperación de los hidrocarburos que quedaban dentro del *Erika*. No obstante, la recontaminación por hidrocarburos de algunas playas del Loira Atlántico y Morbihan a finales de septiembre de 2000 podría tener un efecto negativo en el turismo tardío de la temporada turística.
- 4.9 Cabe recordar que la Asamblea ha adoptado el parecer de que- al igual que el Fondo de 1971- el Fondo de 1992 debe ejercer cautela en el pago de reclamaciones si existe el riesgo de que la cuantía total de reclamaciones derivadas de un siniestro pudiera exceder de la cuantía total de indemnización disponible en virtud del Convenio de responsabilidad civil de 1992 y el Convenio del Fondo 1992, ya que conforme al artículo 4.5 del Convenio del Fondo de 1992 ha de darse a todos los demandantes el mismo tratamiento. Asimismo se recuerda que la Asamblea ha expresado la opinión de que es necesario mantener el equilibrio entre la importancia de que el Fondo pague indemnización lo antes posible a las víctimas de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos y la necesidad de evitar una situación de pago excesivo.
- 4.10 En vista de la incertidumbre en cuanto a la suma total de las reclamaciones derivadas del siniestro del *Erika*, el Director no puede recomendar en esta fase un aumento del nivel de los pagos del Fondo de 1992 fijado por el Comité al 50 % de la pérdida o los daños probados padecidos por los distintos demandantes.

## **5 Causa del siniestro**

El informe sobre la investigación llevada a cabo por las autoridades de Malta fue publicado en octubre de 2000. El Director está estudiando este informe con la asistencia de los abogados del Fondo de 1992 y de peritos técnicos.

## **6 Nombramiento de peritos judiciales para evaluar los daños**

El 30 de septiembre de 2000, el Tribunal Administrativo de Poitiers nombró, a petición de las comunas a las que se hace alusión en el párrafo 14.6 del documento 92FUND/EXC.9/7, a los

mismos expertos designados por el Tribunal de gran instancia de Sables d'Olonne a fin de evaluar los daños.

## **7 Acciones judiciales en Francia contra Total Fina, el propietario del buque y otros**

En septiembre de 2000 un grupo de personas que habían participado como voluntarios en las operaciones de limpieza (l'Association des Bénévoles de l'*Erika*) entabló una acción judicial ante el Tribunal de Sables d'Olonne contra el Grupo Total Fina y solicitó que se encargara a los peritos nombrados por tal Tribunal en mayo de 2000 (véase documento 92FUND/EXC.9/7, párrafo 14.1) que analizaran el producto extraído de los restos del naufragio del *Erika*, de los que la Asociación había guardado algunas muestras.

## **8 Reclamaciones sometidas al examen del Comité Ejecutivo**

### **8.1 La cuestión**

8.1.1 Se ha presentado una serie de reclamaciones por pérdida puramente económica, a saber pérdida de ingresos padecida por personas cuyos bienes no han resultado contaminados. La mayoría de estas reclamaciones no suscitan ninguna cuestión de principio. No obstante, el Director presenta las reclamaciones que se exponen más abajo al Comité Ejecutivo para que examine si se cumplen los criterios de admisibilidad.

8.1.2 El Director ha basado su examen de la admisibilidad de estas reclamaciones únicamente en los criterios de admisibilidad establecidos y en la práctica creada por los órganos rectores de los Fondos de 1971 y de 1992 a lo largo de los años.

### **8.2 Criterios de admisibilidad de reclamaciones por pérdida puramente económica adoptados por los FIDAC**

8.2.1 Los criterios de admisibilidad de reclamaciones por pérdida puramente económica fueron examinados en 1994 en el seno del Fondo de 1971 por el 7º Grupo de trabajo intersesiones. La Asamblea del Fondo de 1971 examinó el informe del Grupo de Trabajo (documento FUND/A.17/23) en su 17ª sesión, celebrada en octubre de 1994. La Asamblea refrendó el Informe del Grupo de trabajo y estableció así determinados criterios para la admisibilidad de reclamaciones por pérdida puramente económica (documento FUND/A.17/35, párrafo 26.8). Estos criterios se pueden resumir como sigue:

Las reclamaciones por pérdidas puramente económicas son admisibles solamente si se refieren a pérdidas o daños por contaminación. El punto de partida es la contaminación, y no el propio siniestro.

Para tener derecho a indemnización por pérdidas puramente económicas, debe haber un grado razonable de proximidad entre la contaminación y la pérdida o los daños sufridos por el demandante. Una reclamación no es admisible por el *solo* hecho de que la pérdida o los daños no hubieran ocurrido a no ser por el derrame de hidrocarburos en cuestión. Al considerar si el criterio de proximidad se cumple, se tienen en cuenta los siguientes elementos:

- La proximidad geográfica entre la actividad del demandante y la contaminación
- El grado en que el demandante dependía económicamente de los recursos afectados
- En qué medida el demandante disponía de otras fuentes de abastecimiento u oportunidades comerciales
- El qué medida la actividad comercial del demandante formaba parte integrante de la economía de la zona afectada por el derrame

El Fondo de 1992 tiene también en cuenta en qué medida el demandante podría reducir su pérdida.

- 8.2.2 En su 1ª sesión, la Asamblea del Fondo de 1992 adoptó una resolución (Resolución N°3) en la que la Asamblea decidió que el informe del 7º Grupo de trabajo intersesiones del Fondo de 1971 debería constituir el fundamento de la política del Fondo de 1992 sobre los criterios de admisibilidad de reclamaciones (documento 92FUND/A.1/34, anexo III).
- 8.2.3 El 7º Grupo de trabajo intersesiones recalcó que era fundamental adoptar una interpretación uniforme de “daños por contaminación” para que funcionase el régimen de indemnización establecido en el Convenio de responsabilidad civil y en el Convenio del Fondo. Se consideró que era importante que hubiese coherencia en las decisiones adoptadas por el Comité Ejecutivo con respecto al pago de indemnización de reclamaciones derivadas de siniestros en distintos Estados Miembros. El Grupo de trabajo adoptó el parecer de que, por esta razón, el Fondo de 1971 debía guiarse al adoptar decisiones sobre reclamaciones particulares por los criterios creados en el Fondo con respecto a la admisibilidad de reclamaciones, basándose en la interpretación de las definiciones de las expresiones “daños por contaminación” y “medidas preventivas” adoptadas por la Asamblea o el Comité Ejecutivo. No obstante, se reconoció que no sería realista el que, al negociar transacciones extrajudiciales, el Fondo de 1971 hiciese caso omiso de la postura que el tribunal competente pudiese adoptar con respecto a la cuestión de la aplicabilidad de la definición de “daños por contaminación” a los daños cubiertos por las reclamaciones. Se señaló que, aunque el Fondo de 1971 se creó para pagar indemnización a víctimas de la contaminación por hidrocarburos, era importante que el Fondo fuese prudente a la hora de aceptar reclamaciones que no fuesen admisibles de conformidad con los principios generales de Derecho en los Estados Miembros (documento FUND/A.17/23, párrafo 7.1.3).
- 8.2.4 El Grupo de trabajo adoptó el parecer de que, al tomar decisiones sobre la interpretación de las definiciones de “daños por contaminación” o “medidas preventivas”, los tribunales nacionales deberían tener en cuenta el hecho de que estas definiciones estaban establecidas en tratados internacionales. A este respecto, algunas delegaciones sostuvieron que se debería considerar que las decisiones tomadas por la Asamblea y el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 constituyen acuerdos entre las Partes en el Convenio del Fondo sobre la interpretación de estas definiciones de conformidad con el Artículo 31.3 (a) y (b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados (documento FUND/A.17/23, párrafo 7.1.4).
- 8.2.5 La Asamblea del Fondo de 1971 refrendó asimismo estas consideraciones.

### 8.3 Postura de las jurisdicciones nacionales

- 8.3.1 Como se ha indicado más arriba, los FIDAC han adoptado la postura de que es importante que haya consistencia en las decisiones adoptadas por los Fondos respecto al pago de indemnización por reclamaciones derivadas de siniestros en diferentes Estados Miembros. Se sigue, por tanto, que los FIDAC deben aplicar los mismos criterios en cuanto a la admisibilidad de las reclamaciones (incluidas las de pérdida puramente económica) en todos los Estados Miembros. No obstante, el Grupo de Trabajo y la Asamblea del Fondo de 1971 eran conscientes del hecho de que el criterio ante las reclamaciones por pérdida puramente económica difería entre diversas jurisdicciones (véase documento FUND/A.17/23, párrafos 7.2.19 – 7.2.28) y que algunas jurisdicciones no distinguían entre 'pérdida económica consecuente' (es decir pérdida de ingresos padecida por los dueños de bienes que hubiesen quedado contaminados a consecuencia de un derrame de hidrocarburos) y 'pérdida puramente económica'. El Grupo de Trabajo observó que en algunos países los tribunales aplican los criterios de previsibilidad y grado de proximidad, o el de causa próxima, o requieren que la pérdida puramente económica sea resultado directo de la acción del demandado, mientras que en otras jurisdicciones tiene que haber un nexo causal directo entre los daños y la acción del demandado, y los daños tienen que ser ciertos y cuantificables en términos monetarios. El Grupo de Trabajo observó asimismo que en algunas jurisdicciones se admite una reclamación por pérdida puramente económica si el demandante tiene permiso para

realizar la actividad en la que se sufrió la pérdida o si la pérdida se padeció en una actividad comercial establecida. El Grupo de Trabajo hizo ver que no sería realista que el Fondo de 1971, al negociar soluciones extrajudiciales, no tuviese en cuenta la postura que el tribunal competente en el país en cuestión pueda adoptar con respecto a la admisibilidad.

- 8.3.2 En general, parece que las jurisdicciones fundadas en el derecho consuetudinario adoptan un criterio restrictivo sobre la admisibilidad de las reclamaciones por pérdida puramente económica. Ello es así en particular en lo que se refiere a los tribunales del Reino Unido <sup><1></sup>. En cuanto a los tribunales escoceses ello viene testimoniado por varias sentencias relativas a reclamaciones derivadas del siniestro del *Braer*, en concreto el fallo del Tribunal de Apelación Escocés en el caso *Landcatch* <sup><2></sup>. También los tribunales norteamericanos han adoptado en general una actitud restrictiva respecto a las reclamaciones por pérdida puramente económica <sup><3></sup>, salvo en lo que se refiere a reclamaciones de pesqueros comerciales <sup><4></sup>. Las jurisdicciones de derecho consuetudinario distintas del Reino Unido y los Estados Unidos han sido en general menos restrictivas en su enfoque de la pérdida puramente económica, por ejemplo las de Australia y Canadá <sup><5></sup>.
- 8.3.3 En cuanto al derecho francés, cabe observar primero que no conoce la noción de 'proximidad'. Parece que los tribunales franceses pueden adoptar como punto de partida el de si no habrían surgido las supuestas pérdidas si no hubiese ocurrido el siniestro del *Erika*. En todo caso se requeriría que la pérdida resultase directamente del siniestro y que exista la certeza de que los daños se derivaron del siniestro. En su interpretación de las definiciones de 'daños debidos a la contaminación' y 'medidas preventivas', los tribunales franceses deben, con todo, tener en cuenta la postura adoptada por los Estados Miembros del Fondo en cuanto a la importancia de una interpretación uniforme de los Convenios para el funcionamiento del régimen internacional de indemnización. Los tribunales también pueden observar que los criterios para la admisibilidad han sido estipulados por los órganos rectores de los FIDAC compuestos por representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros.

#### 8.4 Comerciante de pescado en España

- 8.4.1 Un vendedor de pescado y marisco radicado en el País Vasco, en España, ha presentado una reclamación de Pts 13 millones (£4 800). El demandante ha manifestado que importa percebes de un abastecedor de Bretaña y los vende a clientes (restaurantes, hoteles, mercados) de Bilbao, en España, y que se le ha privado de su suministro. Ha sostenido que las ventas del producto de Bretaña representan aproximadamente el 80% de su cifra de negocios.
- 8.4.2 La cuestión de la importancia de la ubicación geográfica de la actividad del demandante ha sido examinada por el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 respecto a varias reclamaciones de compañías de elaboración y ventas de pescado derivadas del siniestro del *Sea Empress* (Reino Unido, 1996).

En su 49ª sesión, el Comité tomó nota de que, en opinión del Director, el mero hecho de que las actividades de un demandante se situasen apenas fuera de la zona inmediatamente afectada por el derrame no debería, de por sí, descalificar al demandante en cuanto a la indemnización. El Comité tomó nota además de que el Director opinaba que, cuanto más alejado estuviese el negocio del demandante de la zona afectada, tanto mayor peso habría que dar a los demás criterios.

<1> Colin de la Rue-Charles B Anderson: Shipping and the Environment, páginas 443-445.

<2> Informe Anual 1999, páginas 61-62. Véanse también las sentencias del Tribunal Superior de Justicia en los casos relativos a reclamaciones presentadas por varios piscicultores de salmón por pérdidas supuestamente sufridas a consecuencia de la depresión de los precios y relacionadas con una reclamación de P&O Ferries Ltd; Informe Anual 1999, páginas 62-64.

<3> Robins Dry Dock and Repair Co Flint, [1990] 3 WLR414, HL.

<4> United Oil Co & Open, 501F.2d 558, 1978 A.M.C. 416, 9 Circuit 1974.

<5> Colin de la Rue-Charles B Anderson: Shipping and the Environment, páginas 443-445.

Una reclamación había sido presentada por un elaborador de marisco radicado a unos 80 kilómetros por carretera al norte de la zona abarcada por la veda de pesca. El Comité Ejecutivo consideró que como esta planta de transformación estaba situada cerca de la zona abarcada por la veda de pesca, esta reclamación cumplía el criterio de la proximidad geográfica entre la actividad del demandante y la contaminación. El Comité tomó nota además de que el demandante dependía en alto grado del suministro de la zona y que tenía posibilidades limitadas de obtener suministros en otra parte. El Comité opinó que el negocio del demandante debía considerarse como formando parte integral de la actividad económica de la zona. Por estas razones, el Comité opinó que existía un grado razonable de proximidad entre la contaminación y la supuesta pérdida, y decidió que esta reclamación era admisible en principio.

Una compañía de ventas de pescado situada en Cornualles, a unos 400 kilómetros por carretera de Milford Haven, había presentado una reclamación de indemnización. El Comité Ejecutivo consideró que esta reclamación no cumplía el criterio de proximidad geográfica entre la actividad del demandante y la contaminación. Se tomó nota además de que, si bien este demandante tenía hasta cierto punto otras fuentes de suministro, el demandante dependía bastante de los suministros de la zona. El Comité consideró que el negocio del demandante no formaba parte integral de la actividad económica de la zona afectada por el derrame. Por estas razones, el Comité opinó que no existía un grado razonable de proximidad entre la contaminación y la pérdida sufrida por el demandante. Por consiguiente el Comité rechazó esta reclamación.

En cuanto a la reclamación de una compañía de ventas de pescado situada a unos 160 kilómetros por carretera de Saundersfoot (el principal puerto de descarga de buccinos afectado por la veda de pesca) el Comité Ejecutivo observó que el negocio de este demandante funcionaba a cierta distancia de la zona afectada por la contaminación. Se consideró, sin embargo, que la compañía dependía en alto grado de los productos de la zona abarcada por la veda de pesca y que dicha compañía había hecho una contribución importante al desarrollo de la infraestructura de la pesca de buccinos en la zona. El Comité consideró por consiguiente que existía un grado razonable de proximidad entre la contaminación y la pérdida supuesta, y decidió que esta reclamación era admisible en principio.

- 8.4.3 El Director hace la siguiente evaluación de la reclamación presentada por el comerciante de pescado del País Vasco a que se refiere el párrafo 8.4.1. El demandante parece depender económicamente en alto grado del producto de la zona afectada por el derrame de hidrocarburos, y tal vez no haya tenido más que limitadas posibilidades de sustituir el suministro de la zona afectada por otros suministros. Sin embargo, el negocio del demandante está situado a unos 800 kilómetros de la zona afectada por la contaminación, y dicho negocio no puede considerarse como que forma parte integral de la actividad económica dentro de la zona afectada por el derrame de hidrocarburos del *Erika*. Por estas razones el Director considera que no hay un grado razonable de proximidad entre la contaminación y las pérdidas supuestas. Por lo tanto propone que se rechace la reclamación.

## 8.5 Pescadero de Morbihan

- 8.5.1 Un pescadero localizado en Aray, Morbihan, dentro de la zona afectada, ha presentado una reclamación por FFr25 000 (£2 360) por pérdidas supuestamente sufridas a consecuencia de la reducción de la demanda causada por el siniestro del *Erika*. El pescadero recibe sus suministros de pescado y marisco de abastecedores locales y vende el producto a la población local. El demandante no encontró particulares dificultades para obtener suministros durante el periodo abarcado por la reclamación.

8.5.2 El Director hace la siguiente evaluación de esta reclamación. La actividad del demandante está situada en la zona afectada por el derrame de hidrocarburos y cumple por consiguiente el criterio de la proximidad geográfica. La actividad forma parte integral de la actividad económica afectada por el derrame de hidrocarburos. El suministro procedente de esta zona no quedó particularmente afectado, y la reducción de las ventas fue causada por una reducción de la demanda de los clientes. Con todo, el Director opina que, como la zona había sido afectada por el derrame, la resistencia del mercado y por lo tanto la pérdida supuesta deben ser consideradas como daños causados por la contaminación. El Director propone, por consiguiente, que esta reclamación sea considerada admisible en principio.

#### 8.6 Comerciante de pescado en Morbihan

8.6.1 Una reclamación de FFr93 405 (£8 700) ha sido presentada por un vendedor de pescado y marisco localizado en Etel, Morbihan, o sea holgadamente dentro de la zona afectada por la contaminación. El demandante recibe sus suministros en parte de la zona afectada y en parte de fuera de la zona (Norte de Bretaña, Normandía, Escocia). Parece que el demandante no tuvo dificultad en obtener suministros, si bien se habían impuesto varias vedas respecto a las ostras y los percebes. El demandante ha sostenido que no había podido vender sus productos debido a la resistencia del mercado a consecuencia del siniestro del *Erika*.

8.6.2 El Director hace la siguiente evaluación respecto a esta reclamación. La actividad del demandante se sitúa en la zona afectada por el derrame de hidrocarburos y por lo tanto la reclamación cumple el criterio de la proximidad geográfica. Su negocio forma parte integral de la actividad económica afectada por el derrame. El demandante solo dependía en parte del recurso afectado para el suministro y no tuvo dificultad alguna en conseguir suministros. Las pérdidas supuestas fueron, por consiguiente, causadas por la resistencia del cliente. Por las razones indicadas en el párrafo 8.5.2 supra, el Director propone que la reclamación sea, sin embargo, considerada admisible en principio.

#### 8.7 Comerciante ambulante de pescado en la Vandea

8.7.1 Una comerciante ambulante de pescado radicada en La Barre de Monts, Vandea, ha presentado una reclamación por FFr24 622 (£2 300) por pérdida de ingresos supuestamente como resultado de la reducción de ventas ocasionada por el siniestro del *Erika*. Los suministros de la demandante proceden enteramente de la zona afectada por el derrame de hidrocarburos. No obstante, los suministros no quedaron afectados por el derrame y la demandante no tuvo dificultad en obtener suministros normales. La demandante vende predominantemente ostras a mercados locales.

8.7.2 El Director hace la siguiente evaluación. La actividad de la demandante se sitúa en la zona afectada por el derrame de hidrocarburos. Su negocio forma parte integral de la actividad económica de la zona afectada. Sus suministros no quedaron afectados por el derrame, y las pérdidas supuestas fueron por tanto causadas por la resistencia del mercado. Por las razones indicadas en el párrafo 8.5.2 supra, el Director propone que esta reclamación sea, sin embargo, considerada admisible en principio.

#### 8.8 Comerciante de pescado en la Vandea

8.8.1 Un comerciante de Bouin, Vandea, que vende marisco principalmente a pescaderías y restaurantes y, hasta cierto punto a particulares, ha reclamado FFr27 656 (£2 600) por pérdidas supuestamente incurridas de resultados del siniestro del *Erika*, puesto que sus ventas se redujeron.

8.8.2 El negocio del demandante se sitúa en la zona afectada por el derrame de hidrocarburos. Sus suministros proceden de la Vandea, Escocia e Irlanda. Parece que el demandante no tuvo dificultad alguna en obtener suministros de los productos en cuestión pero que la disminución de las ventas era debida a la resistencia del cliente.



8.8.3 El Director hace el siguiente análisis. El negocio del demandante se sitúa en la zona afectada por el derrame de hidrocarburos, y por lo tanto la reclamación cumple el criterio de proximidad geográfica. El negocio forma parte integral de la actividad económica de la zona afectada por el derrame. No obstante, el derrame de hidrocarburos no interfirió con el suministro de los productos por él vendidos, y las pérdidas supuestas fueron causadas solamente por la resistencia del mercado. Por las razones indicadas en el párrafo 8.5.2 supra, el Director propone que esta reclamación sea, sin embargo, considerada admisible en principio.

#### 8.9 Fabricante de equipo de pesca

8.9.1 Un fabricante de redes y otro equipo de pesca ha presentado una reclamación de FFr862 000 (£80 600) por reducción de las ventas. El negocio del demandante se sitúa en Brie-sous-Montagne localizado a unos 100 kilómetros al norte de la zona afectada por el derrame de hidrocarburos. Una parte considerable de sus ventas se efectúa a negocios que a su vez venden redes y otro equipo de pesca a pescadores que faenan en la zona afectada por el derrame de hidrocarburos. El demandante ha sostenido que sus clientes redujeron sus compras durante el periodo siguiente al siniestro del *Erika*.

8.9.2 El Director hace la siguiente evaluación. No se impuso una veda general a la pesca como resultado del siniestro que pudiera haber ocasionado una reducción de las ventas de los productos del demandante. La actividad del demandante se localiza a cierta distancia de la zona afectada por el derrame de hidrocarburos. Su negocio no se puede considerar parte integral de la actividad económica de la zona afectada. El Director opina por lo tanto que no existe un grado razonable de proximidad entre las pérdidas supuestas y la contaminación. Propone por consiguiente que se rechace esta reclamación.

#### 8.10 Vivero de ostras

8.10.1 Una compañía que cultiva ostras en un vivero de Cancale (Norte de Bretaña) a unos 100 kilómetros fuera de la zona afectada, pero que lleva a cabo su actividad comercial en Crach (Morbihan), ha reclamado FFr2 000 000 (£188 000) por pérdidas incurridas debido a una reducción de las ventas a consecuencia del siniestro del *Erika*.

8.10.2 El Director hace el siguiente análisis. La actividad productiva del demandante se localiza fuera de la zona afectada por el derrame de hidrocarburos, mientras que la actividad comercial se basa en aquella zona. Aunque la actividad comercial cumple el criterio de proximidad geográfica, la actividad productiva no lo cumple. Por consiguiente la producción de ostras no forma parte integral de la zona afectada por el derrame. El derrame de hidrocarburos no interfirió con la producción de ostras y la actividad del vivero no fue afectada por ninguna veda de la producción. Las pérdidas supuestas fueron por lo tanto causadas solamente por la resistencia del mercado. Además, el Director considera que el demandante debiera haber hallado otros mercados. Por estas razones, el Director propone que se rechace la reclamación.

#### 8.11 Grupo de vacaciones británico

8.11.1 Una compañía de vacaciones radicada en Gran Bretaña, que forma parte de una empresa principal de turismo del Reino Unido, ha notificado al Fondo de 1992 su intención de presentar una reclamación respecto a pérdidas económicas sufridas de resultas del siniestro. La compañía es propietaria de caravanas en varios emplazamientos a lo largo de la costa afectada por el derrame de hidrocarburos del *Erika*, así como en otros lugares de Europa continental. La compañía ha sostenido que había aprovechado todas las oportunidades para reubicar el negocio de la zona afectada, pero que el siniestro había dado como resultado una pérdida sustancial en términos de vacaciones vendidas y márgenes logrados. La compañía ha manifestado que la industria de caravanas fijas en la costa atlántica francesa es una parte principal de su actividad. La compañía ha manifestado también que emplea un importante número de personas locales para instalar y mantener sus instalaciones.

8.11.2 El Director hace el siguiente análisis. Si bien la compañía está radicada en el Reino Unido, parte de su actividad comercial se realiza en la zona afectada. Dado que la compañía es propietaria de caravanas y las explota en la zona afectada, el Director considera que existe proximidad geográfica entre la actividad del demandante y la contaminación. Es más, al emplear un importante número de personas locales, la parte del negocio de la compañía que ha de cubrir la reclamación ha de considerarse que forma parte integral de la actividad económica de la zona afectada por el derrame de hidrocarburos del *Erika*. Aunque la compañía tiene otras fuentes de ingresos, parecería que sus emplazamientos en la costa atlántica francesa representan una parte principal de su negocio y que depende económicamente de esta actividad. Por consiguiente el Director propone que una reclamación presentada por la compañía por pérdidas sufridas en la actividad comercial realizada en la zona afectada se considere admisible en principio.

## **9 Solicitud de un comité de productores de marisco de una contribución al costo de una campaña de publicidad**

9.1 El Comité Nacional de la Conchyliculture (CNC) (un comité nacional de productores de marisco) ha solicitado al Fondo de 1992 que contribuya al costo de una campaña de publicidad para restaurar la confianza de los consumidores franceses en las ostras, previniendo así las posibles pérdidas de los socios del CNC como resultado de la resistencia del mercado, en particular durante el periodo crítico de Navidades y Año Nuevo de 2000/2001.

9.2 El CNC sostenía que, si no se adoptasen medidas, las pérdidas debidas a la resistencia del mercado podían ascender a un total de unos FFr 1 200 millones (£125 millones). El CNC proponía una campaña de publicidad con un costo de unos FFr 34 millones (£3,5 millones) y presentó una solicitud de una contribución del Fondo de 1992 de FFr 14 millones (£1,5 millones). Cabe observar que la cifra de FFr34 millones indicada en la solicitud no parece basarse en un análisis más profundo.

9.3 El 7º Grupo de Trabajo Intersesiones creado por la Asamblea del Fondo de 1971 consideró que las reclamaciones por los costos de medidas para prevenir una pérdida puramente económica pueden ser admisibles si cumplen los siguientes criterios:

- el costo de las medidas propuestas es razonable
- el costo de las medidas no es desproporcionado en relación con los daños o pérdidas que se pretende mitigar
- las medidas son apropiadas y ofrecen una posibilidad razonable de éxito
- en el caso de una campaña de comercialización, las medidas están relacionadas con mercados tomados efectivamente como objetivo.

A fin de que sean admisibles, los costos deberán guardar relación con las medidas adoptadas para prevenir o reducir al mínimo pérdidas que, de haberse sufrido, darían derecho a indemnización en virtud de los Convenios. Las reclamaciones de los costos de campañas de comercialización o de actividades similares se aceptan solamente si las actividades emprendidas son adicionales a las medidas llevadas a efecto normalmente con este fin. En otras palabras, la indemnización se concede únicamente respecto de los costos adicionales resultantes de la necesidad de contrarrestar los efectos negativos de la contaminación.

9.4 El Director informó al CNC en fase temprana que el Fondo de 1992 normalmente no acepta reclamaciones por medidas para prevenir pérdidas puramente económicas hasta que hayan sido llevadas a efecto. Mencionó que el Fondo de 1992 es cauto en cuanto a los pagos adelantados por tales medidas, ya que no asumiría el papel de banco del demandante.

- 9.5 A fin de determinar si estaba justificada una campaña publicitaria del tipo previsto por el CNC, el Director contrató una firma francesa de consultores especializada en comercialización y control del costo de campañas publicitarias. Por consejo de estos consultores, el Director encargó a Ipsos, uno de los institutos franceses de primera fila de encuestas de opinión, que investigase la actitud de los consumidores franceses a las ostras tras el siniestro del *Erika*. Las preguntas a presentar se redactaron tras consultar con el CNC. Se realizó una encuesta de opinión en el fin de semana del 7 y 8 de octubre de 2000 en forma de entrevistas telefónicas con 1 025 personas representativas de la población francesa. El principal resultado de la encuesta de opinión fue que el 88% de los encuestados que comían ostras consideraban en general que las comerían normalmente durante los próximos meses, y en particular durante la temporada de Navidad/Año Nuevo. Además, el 89% de los encuestados que comían ostras manifestaron que tenían confianza en el control de sanidad aplicado por las autoridades y que el 78% de ellos consideraban que no era arriesgado comer ostras.
- 9.6 Se dio al CNC acceso al resultado de la encuesta y no estaba de acuerdo con la interpretación de los resultados de dicha encuesta, llamando la atención sobre el hecho de que el 50% de las personas que comían ostras habían expresado la opinión de que el siniestro del *Erika* había tenido una repercusión en la calidad de las ostras y que el 20% de esas personas había manifestado que era arriesgado comer ostras.
- 9.7 Habida cuenta del resultado de la encuesta, el 11 de octubre de 2000 el Director informó al CNC que no consideraba que estuviera justificada la propuesta campaña publicitaria para contrarrestar la resistencia del mercado.
- 9.8 Se invita al Comité Ejecutivo a tomar nota de la postura del Director respecto a esta reclamación.

**10 Medidas que ha de adoptar el Comité Ejecutivo**

Se invita al Comité Ejecutivo a:

- (a) tomar nota de la información que consta en el presente documento;
- (b) decidir el nivel de los pagos del Fondo de 1992 (sección 4);
- (c) decidir acerca de la admisibilidad de las siguientes reclamaciones:
  - (i) comerciante de pescado en España (párrafo 8.4);
  - (ii) pescadero de Morbihan (párrafo 8.5);
  - (iii) comerciante de pescado en Morbihan (párrafo 8.6);
  - (iv) comerciante ambulante de pescado en la Vandea (párrafo 8.7);
  - (v) comerciante de pescado en la Vandea (párrafo 8.8);
  - (vi) fabricante de equipo de pesca (párrafo 8.9);
  - (vii) vivero de ostras (párrafo 8.10); y
  - (viii) grupo de vacaciones británico (párrafo 8.11); y
- (d) dar al Director las instrucciones que estime apropiadas respecto a la tramitación de este siniestro y de las reclamaciones de él derivadas.

